

LA IMPUTACIÓN COMO SISTEMA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONDUCTA

(Ensayo)

En este breve trabajo no se pretende obligar al lector a ver en Kelsen lo que nosotros deseamos. Tenemos únicamente la intención de hacer relevante algunos aspectos que, a nuestro juicio, se encuentran directamente relacionados con ciertos problemas que trata la teoría lingüística contemporánea, particularmente el relativo al lenguaje científico, su sintaxis y su semántica. Con esto no queremos convertir a Kelsen en analítico —estamos muy lejos de ello. Conocemos la filiación neokantiana de su teoría, y si bien hay que reducir a sus justos límites el neokantismo kelseniano,** cabe no obstante, afirmar que la obra de Kelsen representa la más grande manifestación del trascendentalismo jurídico. Kelsen pues se encuentra muy distante de esta nueva vague analítica lingüística; sin embargo, podemos asegurar que es en la teoría pura donde ésta encuentra el más amplio campo de reflexión y, en este sentido, Kelsen representa un nuevo punto de partida.*

*¿Presentar el principio de imputación como una regla generativa del vocabulario jurídico implica reconocer que no es una categoría de la ética trascendental?*** ¿Puede la imputación convertirse en una regla de gramática del lenguaje que constituye el sistema del conocimiento jurídico? No tenemos la intención de contestar extensivamente estas preguntas; sin embargo, sí nos aventuramos a sugerir algunas respuestas que son perfectamente compatibles con la teoría pura.*****

—::—

Desde el punto de vista del conocimiento científico, el actuar humano no es más que el planteamiento de un problema; nunca un dato.¹

* Véase R. Treves. *El fundamento filosófico de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen*. "Revista de la Facultad de Derecho", N° 40, junio de 1968, pp. 9-43, Caracas; W. Ebenstein. *La Teoría Pura del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947.

** Puede consultarse al respecto: A. Morones. *Ética y Teoría Jurídica Pura* (tesis profesional), UNAM, 1970.

*** Véase R. Tamayo. *La imputación como categoría de la ética trascendental*. "Messis", Revista de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, Año 1, N° 1, México, 1970.

**** Queremos agradecer aquí al colega Raúl Necedal el servicio que nos prestó revisando nuestras notas en alemán.

¹ El conocimiento está lejos de constituir un mero instrumento de reproducción que copie los rasgos de una realidad en sí, yacente y fija, ordenada y dotada de

Esto es, la conducta es sólo la expresión de una incógnita que la ciencia habrá de despejar en proposiciones científicas.² Ahora bien, no obstante la enorme importancia que puede representar para la humanidad una solución científica del problema del obrar humano, cabe constatar que

antemano de sentido. El conocimiento científico no se limita a tomar posesión de un ser ya dispuesto, evidente y verdadero. Si esto fuera así, la física, por ejemplo, no hubiera podido continuar el trabajo de síntesis más allá del estadio en que se detiene la materia bruta de nuestras sensaciones. Que el conocimiento sea sólo un espejo donde se reflejan las cosas tal y como son es la concepción de los "evidentes", aquellos para quienes son las diversas especies de sensaciones las que dan un conocimiento integral de las cosas. Véase en este sentido: Aristóteles, *Sec., Anal.*, II, 19, 100a 17; *Meta.* A, 1, 980b 18, *de Anima* III, 1-3 y ss., 7, 431b 2, 11, 434a, 8). No obstante, cabe decir a los "evidentes" que "el verdadero sol no es aquel globo luminoso y caliente que nuestros ojos atestiguan que es de tamaño mediocre y que nos aseguran que se levanta todas las mañanas para acostarse todas las noches". L. Brunschvicg. *Les Ages de l'Intelligence*, París, PUF, 1953, p. 137. El conocimiento no se acaba en la sensación, sino que es elaborando las incógnitas que componen el caos de nuestras percepciones sensibles como el conocimiento constituye la experiencia científica. La espontaneidad originaria del conocimiento es la que permite la determinación progresiva de la experiencia. "Si nos preguntamos por qué Kant asigna al intelecto humano el carácter de activo y espontáneo, la respuesta tiene que consistir en que, después de todo, nosotros somos los responsables de la formación de conceptos. Las concepciones son algo que la mente produce activamente y es precisamente en esto en que los conceptos difieren de las percepciones... tanto como podamos, ejercer nuestro poder... tenemos que concluir que hemos ido completamente más allá del simple hecho de aceptación de lo dado." H. W. Cassirer. *Kant's First Critique*. Londres, George Allen and Unwin, 1968, p. 55. Respecto al problema en esta nota aludido, véase Ernst Cassirer. *La Philosophie des Lumières*. París, Fayard, 1966, pp. 33-37, 117-150 (existe traducción española, México, Fondo de Cultura Económica, 1950); *idem*, *El problema del conocimiento [Das Erkenntnisproblem in der Philosophie und Wissenschaft der neueren Zeit]*. México, Fondo de Cultura Económica, 1965, t. I, pp. 11 y ss. Lo relativo a Kant se encuentra en el tomo II, 1a. ed., 1956; *idem*, *Kant vida y doctrina [Kants Leben un Lehre]*. México, Fondo de Cultura Económica, 1968, pp. 115-250. H. W. Cassirer, *op. cit.*, pp. 52 y ss. H. J. Patton *Kant's Metaphisic of Experience*, Londres, George Allen and Unwin, 1961, pp. 417 y ss. 492 y 496. K. R. Popper. *The Logic of Scientific Discovery*. [Logik der Forschung]. Londres, Hutchinson, 1968, pp. 31 y ss. [existe traducción al Español, Madrid, Tecnos, 1965]. B. Russell. *Human Knowledge*. Nueva York, Simon and Schuster, 1948, pp. 165 y ss. A. J. Ayer. *The problem of Knowledge*, London, Pinguin Book, 1964, pp. 52 y ss.; etcétera.

² De acuerdo con un ampliamente aceptado punto de vista tenemos que considerar a la ciencia como un conjunto de proposiciones o enunciados cuya estructura y sentido dependen de reglas o principios básicos que las hacen posibles y, por tanto, reconocibles como entidades del conjunto que constituye el conocimiento científico. En otros términos puede decirse que la ciencia no es más que un lenguaje organizado a partir de ciertas reglas explicativas. "La ciencia —afirmaba Condillac— es un lenguaje bien hecho." Cf. J. Ferrater y H. Leblanc. *Lógica matemática*. México, Fondo de Cultura Económica, 1970, p. 9. "Siempre que hablamos de una teoría o sistema filosófico nos estamos refiriendo directa o indirectamente, o al menos así lo parece, a un lenguaje formalizado, esté o no formulado explícitamente tal lenguaje." Richard M. Martin. *Verdad y Denotación [Truth*

durante largos siglos de historia cultural el comportamiento humano evitó, de manera constante, una explicación científica. No fue, propiamente, sino hasta el siglo pasado cuando el conocimiento científico logró hacer del comportamiento humano un objeto específico de la ciencia natural.³ Bien que esta inclusión constituía un gigantesco adelanto, la antropología, la sociología y la psicología parecían no poder agotar la explicación de todas las posibilidades del comportamiento humano. Así, por ejemplo, el problema de la innovación institucional no encontraba solución en las proposiciones del conocimiento científico natural. No siendo reductible a las reglas que construyen el sistema de la ciencia natural, el comportamiento humano institucional necesitaba, entonces, de una explicación autónoma.

Durante largo tiempo las teogonías constituyeron la única respuesta al problema de la conducta institucional del ser humano. Son los dioses los que han fijado las normas de la vida social y los poetas, de todos los géneros, han alabado siempre su magnificencia.⁴ *Dike* era una diosa poderosa y ninguno podía contrariar impunemente las bases sagradas de su autoridad. Así pues, el hombre, dentro de un contexto semejante, sólo se preocupó de conformar su conducta a las *themistes*.⁵ A fines

and denotation]. Madrid. Tecnos, 1962, p. 32; véase R. B. Braithwaite. *La explicación científica*. [Scientific Explanation]. Madrid, Tecnos, 1965, pp. 25, 28 y ss.; B. Russell. *Op. cit.*, pp. 3 y ss; R. H. Robins. *General linguistic an introductory survey*. London, Longmans, 1968, pp. 358 y ss; etcétera.

³ "Del mismo modo en que Copérnico y Galileo desposeyeron a la Tierra de su posición como centro del Universo, así Darwin —el Newton de la Biología— despojó al hombre de su frío pedestal de ángel caído." (Sir William Dampier-Whetham. *Historia de la ciencia y sus relaciones con la filosofía y la religión*. [A History of Science and its Relations with Philosophy and Religion]. Madrid, Aguilar, 1931, p. 334; véase *ibid.*, pp. 273 y ss.; B. Russell. *Op. cit.*, pp. 29-36). De todos los estudios puestos en conmoción por la revolución darwiniana, ninguno puede considerarse más beneficiado que el de la Antropología. A partir de entonces todo estaba dispuesto para aplicar a la Sociología los métodos de la matemática. Cf. Sir William Dampier-Whetham. *Op. cit.*, pp. 306 y 331. La aplicación de estos métodos a la psicología produjo el desarrollo de una psicología perteneciente al sistema del conocimiento natural. Cf. *Ibid.*, p. 365.

⁴ Tomadas en conjunto las teogonías de Eudemo, Hesíodo, Píndaro y Hellenaicós ofrecen un rasgo remarcable: el lugar que ellas hacen a formas míticas como *Themis*, *Dike*, *Eunomía*, *Cronos*, *Eirene*, etcétera, esto es, a formas que designan una ley o una regla y que las veremos intervenir en nombre de la justicia en las cosmogonías jónicas y milesianas. En efecto, las nociones que emplean los primeros filósofos fisiólogos de Jonia tales como destino, tiempo, justicia, alma, etcétera, no son nociones que hayan sido elaboradas por ellos mismos, sino son ideas tomadas de las teogonías y de las representaciones colectivas. Y son, parece, las nociones que les sirven de esquema para concebir la naturaleza. Véase E. Bréhier. *Histoire de la Philosophie*. París, PUF, 1965, t. 1, fasc. 1, pp. 3-4 y 43-44; R. Tamayo. *L'Etat Sujet des transformations Juridiques*. París, Faculté de Droit et Sciences Economiques, 1970 (Tesis de doctorado), pp. 19 y ss.

⁵ Homero usaba esta palabra, que parece significar regulaciones, para designar la autoridad de la costumbre y de la tradición oral. Cf. W. W. Jaeger. *Alabanza*

del siglo VII a. de J. C. aparecieron, sin embargo, nuevas condiciones que conducirían a la destrucción de las monarquías homéricas. El fenómeno de la *stenochoria* es, por ejemplo, uno de esos acontecimientos que se encuentran en el origen del gran movimiento de colonización que habría de convulsionar a todo el mundo griego.⁶ En las ciudades recientemente fundadas los *oikistes* tuvieron que proceder al establecimiento de nuevas instituciones, provocando así el advenimiento de *nomoi*.⁷

La aparición de *nomos* creaba las condiciones que permitirían a la sofisticada helénica liberar al hombre de la superstición, del mito y de la tradición, situando las bases de una explicación racional del comportamiento humano institucional y de las comunidades políticas.⁸ Empero

de la ley, los orígenes de la filosofía del derecho y los griegos. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953, p. 19. Véase *Ibid*, pp. 20 y ss). "*Themis* conoce el destino que pende sobre los dioses y los hombres; de allí que sea la consejera jurídica del padre de los dioses. Tal es la razón de que las instrucciones que da Zeus a los reyes reciban el nombre de *Themistes*, lo que a su vez explica el hecho de que la conducta que coincide con el derecho se exprese por la fórmula es *Themis*." A. Verdross. *La filosofía del derecho del mundo occidental* [*Abendländische Rechtsphilosophie*] México, UNAM, 1962, p. 10.

⁶ A comienzos del siglo VII a. de J. C. se observa un desarrollo de ciudades-estados que devienen ricos y poderosos. Los más brillantes son: Mileto, Éfeso y Helicarnaso; ciertas islas como Samos guardan un lugar importante. Estas *polis* habían conocido un régimen monárquico consuetudinario del que podemos tener una idea gracias a los poemas homéricos. "Los monarcas recibían su cetro, y con él las *themistes*, de su prototipo celestial, Zeus, rey de los dioses, considerado por Homero como fuente divina de toda justicia terrenal" (W. W. Jaeger. *Op. cit.*, p. 19). Nuevas condiciones, sin embargo, conducirían a la desaparición de este orden —no obstante la voluntad del tonante—, en Jonia, primero, y después en todo el mundo griego. A finales del siglo VII la moneda hace su aparición; una división del trabajo entre la ciudad y el campo se acentúa y la comercialización de los productos agrícolas produce una revolución en el régimen de las tierras, provocando lo que los griegos llamaron *stenochoria* (la falta de tierras, que no es sólo debida al crecimiento demográfico). Véase M. Mosse. *Histoire des Doctrines Politiques en Grèce*. París, PUF, 1969, pp. 7 y ss.

⁷ Así, pues, se comprende que el siglo VII haya sido el comienzo de la época de los legisladores tales como Carondas, Zeleucos, Dracón, Fidón, Solón, Clístenes, etcétera.

⁸ En tiempo de Sófocles se inicia un movimiento espiritual de incalculable importancia para la posteridad. Véase W. W. Jaeger. *Paideia, los ideales de la cultura griega*. México, Fondo de Cultura Económica, 1967, pp. 263 y ss. Fue una época revolucionaria en la que los sofistas ponen en tela de juicio gran número de verdades hasta entonces universalmente admitidas y reconocidas. Antes de los sofistas la distinción entre cultura y religión no existía en la educación griega; esta última echaba profundas raíces en la fe religiosa. Una oposición de estos términos no podía surgir más que en la época del humanismo sofístico, cuando el ideal de una cultura humana es formulada con plena conciencia. Toma de conciencia que representa un momento prodigioso en la historia de la humanidad. Pero es en el dominio de la normatividad donde los sofistas afirmaron el poder creador del hombre. "En tanto que Esquilo, muerto en 546, representaba en la escena los peligros de la desmedida y los crímenes que consisten en sobrepasar los límites marcados por

la vocación de Prometeo, de la que hacía fe el movimiento sofístico, fue, lamentablemente, efímera; Platón puso nuevamente de moda la búsqueda del paraíso.⁹ A partir de entonces, todos los sistemas metafísicos, los tratados políticos y los códigos religiosos buscaron, inútilmente, la respuesta definitiva al problema del comportamiento humano institucional. Estas respuestas, sin embargo, tomaron siempre el aspecto de una justificación o la actitud polémica de la ideología política.¹⁰ A esta rapsodia de respuestas se le dio el nombre de humanidades.

Es antigua y demasiado conocida la tesis que separa a las ciencias de las humanidades. Tesis que tiene su origen en una errónea concepción: la idea de una inaprehensible subjetividad de la actividad humana que se opone, de manera inmediatamente evidente, a una reconocida objetividad de la naturaleza. Las ciencias de la naturaleza, con su predominante certeza, presentaban los fenómenos reducidos a un sistema donde existía coherencia y precisión. Por el contrario las inocentes humanidades proseguían sumergidas en sus tanteos buscando infructuosamente al hombre bueno o moral; sus métodos, muy diversos, recurrían igualmente a la *ratio recta* como a la iluminación, a la gracia como a la dialéctica; su campo de acción, el interior del hombre, verdadero fondo de las cosas, refugio del espíritu, del alma y del libre arbitrio, lugar donde se hace patente la obra del demiurgo.

La distinción entre ciencias y humanidades se encuentra consagrada por la organización actual de las universidades,¹¹ organización que contribuye a arraigar los errores en el socorrido sentido común;¹² en ese sentido común que coincide largamente con la concepción vulgar del mundo. Pues bien, dentro de este orden de ideas los humanistas se

la justicia divina, Eurípides, muerto en 411, no cesa de marcar el carácter humano, provisional y convencional de las reglas de justicia." (E. Bréhier. *Op. cit.*, t. 1, fasc. 1, p. 71). "Se ve bien cómo, entonces, pudo nacer la idea de que la naturaleza tiene sus propias leyes, que no son las de los hombres, las cuales... son puras convenciones." (C. Mosse. *Op. cit.*, p. 24). "La ley se opone, pues, como obra convencional o contractual, a la naturaleza." (E. Bréhier. *Op. cit.*, t. 1, fasc., 1, p. 74). Así pues, Arquelaos sostenía que lo justo o lo injusto no eran tales por naturaleza, sino por la ley convencional. (Diógenes Laercio, *Vie des Philosophes Illustres*, París, Garnier, 1965, t. 1, p. 108.)

⁹ "Las cosas humanas —sostiene Platón— no valen la pena para ser tomadas muy en serio." "No es el hombre, como se sostiene, sino Dios quien es la medida de todas las cosas", "Dios merece nuestro celo." "Los hombres no son más que marionetas fabricadas por Dios." (*De las Leyes*, 716c, 203c, Cf. 644d-645c.)

¹⁰ Véase R. Tamayo. *Op. cit.*, pp. 32-84.

¹¹ Sobre esta distinción, véase A. Lalande *Vocabulaire Technique et Critique de la Philosophie*, París, PUF, 1968, pp. 953-959.

¹² "Sentido común del cual se sabe que constituye el residuo de ilusiones del género humano, el lugar geométrico de sus prejuicios." "...puesto que lo propio del sentido común es de disimular a sí mismo, en afirmaciones de aparente espontaneidad, ese residuo inconsciente de idolatría natural, de dogmatismo instintivo que el análisis descubre en el fondo de la mentalidad primitiva". (L. Brunschvicg. *Op. cit.*, pp. 37 y 130.)

empecinaron en su visionaria labor buscando al hombre recto, al virtuoso, al que está conforme con su naturaleza, al razonable. Es en este cuadro geográfico en donde se encontraba el derecho, oscurecido por los misterios de la religión y de la magia, por los prejuicios del sentido común y por las conveniencias políticas. Los estudios del derecho, como rama de las humanidades, continuaban la búsqueda, sólo que ahora se trataba de encontrar el absoluto jurídico, el derecho en sí. Para la consecución de tal propósito los juristas llenaron bibliotecas enteras de prédicas humanitarias, de sermones morales o religiosos, de discursos políticos y de ensayos utópicos. Tomando en cuenta esta lamentable situación de los estudios de derecho, es fácil comprender por qué la ciencia jurídica (tradicional) se convirtió en un "teatro de las disputas sin término".¹³

Grandes fueron los esfuerzos para proporcionar al conocimiento jurídico el seguro camino de una ciencia;¹⁴ sin embargo, había que entender, ante todo, que una ciencia del derecho no podía ser posible más que como ciencia. Era necesario comprender, primeramente, que una ciencia jurídica sólo podía componerse de un conjunto sistemático de proposiciones que explicara y constituyera progresivamente la experiencia jurídica institucional.¹⁵ Ahora bien, a aquellos que rechazan esta actitud vale decirles, parafraseando a Kant, que no pueden tener otra intención que destruir el conocimiento científico, convirtiendo el trabajo en juego, la certeza en opinión y la teoría jurídica en filodoxia.¹⁶

Pues bien, es hasta 1911 con los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, que la ciencia del derecho es incorporada al conocimiento científico¹⁷ y comienza a ser tratada como conjunto sistemático de proposiciones científicas.¹⁸ Sobre este particular cabe señalar que la aparición de las

¹³ El terreno donde se libran esos combates sin fin se denomina la metafísica. E. Kant. *Crítica de la razón pura*. Prefacio a la primera edición.

¹⁴ Incommensurables y significativos son, por ejemplo, los trabajos de Kant, de Cohen y de Stammler; sin embargo, las invasiones de la teología y la teleología hacían naufragar tan sólidos intentos. Véase R. Tamayo. *Op. cit.*, pp. 84-134.

¹⁵ Véase *supra*, notas núms. 1 y 2.

¹⁶ "Aquellos que rechazan su método y, al mismo tiempo, el procedimiento de la Crítica de la razón pura, no pueden tener otra intención que romper los vínculos de la ciencia y convertir el trabajo en juego, la certeza en opinión y la filosofía en filodoxia." (E. Kant. *Crítica de la razón pura*. Prefacio a la segunda edición.)

¹⁷ "De lo que se trata es de imprimirle a la ciencia del derecho un movimiento un poco más rápido que la ponga en contacto con la teoría general de la ciencia." (H. Kelsen. *Reine Rechtslehre*, 2. aufl., Franz Deuticke, Viena, 1960, p. iv; *Théorie Pure du Droit*, 2a. ed., Paris, Dalloz, 1962, p. viii; *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1963, p. 11.)

¹⁸ Véase H. Kelsen. *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre, Entwickelt aus der Lehre von Rechtssätze*, 2. aufl., Tübingen, Scientia Aalen, 1960, pp. 3, 5-6, 24, 33 y ss.; *Reine Rechtslehre*. *Op. cit.*, p. 73; *Théorie Pure du Droit*. *Op. cit.*, p. 97; *Pure Theory of Law*; Berkeley, University of California Press, 1967, p. 72, *Teoría pura del derecho*. *Op. cit.*, p. 45.

Rechtssätze, como proposiciones de la ciencia jurídica, constituye uno de los momentos más espectaculares en la historia de la ciencia del derecho y representa una de las más brillantes aportaciones de quien, sin lugar a dudas, puede ser considerado como el Newton de la jurisprudencia.¹⁹

Existe una sola manera —humana— de conocer, que consiste en ir dejando en proposiciones científicas las incógnitas planteadas al conocimiento.²⁰ Es, pues, fácil suponer que la ciencia jurídica, en tanto que sistema de conocimiento, tiene que componerse, al igual que las ciencias naturales, únicamente de proposiciones o enunciados que sirvan para determinar progresivamente su objeto. Pues bien, es a partir de Hans Kelsen que se puede constatar que un análisis de la ciencia del derecho permite mostrar que ésta, de la misma manera que el conocimiento científico natural, se compone de proposiciones que establecen un vínculo condicional entre dos términos denominados antecedente uno, consecuente el otro.²¹

De acuerdo con esto cabe indicar que si las proposiciones que constituyen el conocimiento jurídico participan de la misma estructura sintáctica que las proposiciones de la ciencia natural, un problema inmediatamente se plantea: proporcionar un criterio decisivo que nos permita distinguir claramente entre uno y otro tipo de proposición condicional.

En relación con este problema puede observarse que las proposiciones que componen el conocimiento científico no son una mera yuxtaposición de un número más o menos grande de proposiciones. *Todo lo contrario, estas proposiciones constituyen un verdadero sistema, esto es, un conjunto —dando a ese último vocablo la específica connotación que guarda en la lógica matemática—*²² *que, como tal, supone una colección de reglas básicas que permiten generar y reconocer a sus elementos.*²³ Así pues, si el conjunto de proposiciones que integran el conocimiento cien-

¹⁹ Estamos de acuerdo con el decano Roscoe Pound —dice W. Ebenstein— en caracterizar a Hans Kelsen como el indiscutible dirigente jurídico de la época, y en asignarle en la historia de la filosofía jurídica una posición igual a la de Kant en la historia de la filosofía. Cf. W. Ebenstein. *Op. cit.*, p. 11. Véase A. Morones. *Op. cit.*, p. 3.

²⁰ Véase *supra*, notas núms. 1 y 2.

²¹ Véase H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, pp. 80, 93 y 94; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, pp. 106, 123-124; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, pp. 77, 89 y 90; *General Theory of Law and State*. Cambridge, Harvard University Press, 1949, p. 46; *Teoría pura del derecho. Op. cit.*, p. 49; *Teoría general del derecho y del Estado*, 3a. ed., México, UNAM, 1969, p. 54.

²² Véase P. Suppes. *Introducción a la lógica simbólica (Introduction to logic)*, 3a. ed., México, CECSA, 1970, pp. 225 y ss.; J. Salazar. *Introducción a la lógica deductiva y teoría de los conjuntos*. México, UNAM, t. 11, pp. 89 y ss.; B. Mates. *Lógica matemática elemental (Elementary Logic)*. Madrid, Tecnos, 1971, pp. 47 y ss.

²³ Estas reglas no prescriben sino que explican y construyen el sistema. Véase N. Chomsky. *Aspects of the Theory of Syntax*. Cambridge, MIT Press, 1965, pp. 6-8, cap. (The generative grammars . . .)

tífico, al que denominaremos $\{K\}$, comprende tanto el sistema de proposiciones que componen el conocimiento natural, simbolizado por $\{N\}$, como el sistema de proposiciones que forman el conocimiento jurídico, que a su vez se representa por $\{J\}$, entonces

$$\{N\} \ \& \ \{J\} \ \subset \ \{K\};^{24}$$

por tanto, es sencillo comprender que el problema anteriormente planteado —proporcionar un criterio que permita distinguir entre uno y otro tipo de proposición condicional— se reduce a determinar la pertenencia de una proposición a su sistema o conjunto de conocimiento; esto es, se limita a señalar su membresía a cualquier subconjunto propiamente dicho de $\{K\}$.

Se dice de los miembros de un conjunto que *pertenecen al conjunto*; esta idea es, generalmente, indicada con el símbolo ϵ ; sin embargo, esta filiación no es resultado de una simple acumulación más o menos arbitraria de elementos con cualidades afines.²⁵ Por el contrario, una entidad *pertenece al conjunto*, toda vez que ésta es perfectamente reductible a las reglas que estructuran y hacen posible ese conjunto, de tal manera que la mencionada entidad no sería explicable sino en estricta correlación con las reglas generatrices del sistema.²⁶ Ahora bien, siguiendo con nuestro problema, puede decirse de los conjuntos de proposiciones que:

$$\begin{aligned} \text{si } \{N\} &\neq \{J\} \text{ donde} \\ \{N\} &\subset K \ \& \ \{J\} \subset K \\ E \quad p \epsilon \{N\} &\downarrow p \epsilon \{J\} \end{aligned}^{27}$$

Por lo tanto habrá una p que pertenezca a $\{N\}$ si, y en tanto que p es construida y generada de conformidad con las reglas que cons-

²⁴ El conjunto del conocimiento científico natural como el conjunto del conocimiento científico jurídico son subconjuntos propiamente dichos, del conjunto del conocimiento científico.

²⁵ Aristóteles, por ejemplo, levanta un inventario de las cosas sublunares, al menos de todas aquellas que son susceptibles de repartirse en géneros y especies. El pasa horas observando y clasificando sus plantas y sus piedras, sobre las cuales, usando de la percepción vulgar, se contenta con pegarles una etiqueta. Cf. T. Lenoble. *Histoire de la Idée de Nature*. París, Albin Michel, 1969, p. 78. "La función esencial en esta conexión no es más que la de comparar y diferenciar un sensible múltiple dado." E. Cassirer. *Substance and Fonction and Einstein's Theory of Relativity*. New York, Dover Publications, 1953, p. 3; véase *ibid.*, 3 y ss.

²⁶ Fuera del sistema los elementos pierden toda la connotación que aquél les confiere; todo el significado que posee una entidad la adquiere en ineluctable correlación con las reglas del sistema.

²⁷ Si el conjunto de proposiciones del conocimiento natural $\{N\}$ es diferente al conjunto de proposiciones que integra el conocimiento jurídico, $\{J\}$, y donde ambos están contenidos en $\{K\}$, con ello queremos indicar que al menos existe una proposición, 'P', que está en el conjunto $\{N\}$ o en el conjunto $\{J\}$, debido que ambos conjuntos poseen reglas estructurales diferentes.

truyen $\{N\}$. De la misma manera una p pertenecerá a $\{J\}$ si, y en tanto que p es generada y determinada por las reglas que estructuran $\{J\}$. Claro está que no basta con señalar reglas diferentes; es necesario que dichas reglas sean las condiciones que hagan posible dos diferentes sistemas de proposiciones científicas.

Ahora bien, si nos preguntamos por las reglas que hacen posible $\{N\}$, hemos de reconocer que de entre ellas el principio de causalidad es —particularmente para este ensayo— la más manifiesta. La causalidad es, primeramente, la regla sintáctica que determina la construcción condicional de la proposición; sin embargo, la regla de causalidad no se agota con señalar que

$$Q \rightarrow R$$

El principio de causalidad es también una regla semántica que señala una interpretación estricta del condicional; de manera que la implicación

$$Q \rightarrow R$$

debe entenderse como una implicación necesaria y recíproca de ambos términos; de manera que si

$$Q \rightarrow R,$$

de la misma forma

$$R \rightarrow Q.$$

Podría, pues, utilizarse la notación del bicondicional; entonces la relación se representaría así:

$$Q \leftrightarrow R ;$$

sin embargo, debemos indicar que

$$Q \neq R ,$$

esto es, Q y R no son equivalentes, y, por tanto, Q no puede ser substituida por R , ni viceversa.²⁸ Así, el sentido que guarda la conexión causal puede fácilmente representarse de la siguiente manera:

²⁸ En este punto es menester evitar toda interpretación simplista de la causalidad (animista o voluntarista), así como la idea de una dualidad cronológica, esto es, aquella que ve en la causalidad una relación entre un agente anterior y un resultado posterior. El principio de causalidad significa solamente que dos o más estados de substancias (substancias entendidas con arreglo a la primera analogía kantiana de la experiencia. Véase *Crítica de la razón pura*, primera analogía), se determinan mutuamente, es decir, de manera recíproca. Vamos fácilmente a constatarlo tomando como ejemplo una naturaleza newtoniana de masas puntuales, e imaginando un sistema solar que esté compuesto de un cuerpo dotado de una masa más importante que las otras, alrededor de la cual giran en un mismo plano siete planetas. Basta

- 1 $(\underline{Q} \rightarrow R) \rightarrow (-R \rightarrow -\underline{Q})$ donde
 $(-R \rightarrow -\underline{Q})$ es correlativa de $(R \rightarrow \underline{Q})$
- 2 $(R \rightarrow \underline{Q}) \rightarrow (-\underline{Q} \rightarrow -R)$ donde
 $(-\underline{Q} \rightarrow -R)$ es, a su vez, correlativa de $(\underline{Q} \rightarrow R)$.²⁹

Con respecto a esta interpretación estricta del condicional hemos de manifestar que no podemos entender la causalidad a la manera de la fórmula de Helmholtz. La inferencia de un efecto a una causa es más o menos incierto en la medida en que el efecto resulta de un número ilimitado de causas. Debemos, en consecuencia, formular la causalidad de manera menos absoluta indicando que el sentido que guarda la implicación

$$\underline{Q} \rightarrow R$$

es que \underline{Q} representa el punto de referencia, o *conjunto*, de todas las causas de R :

$$\underline{Q} = \{[Q_1], [Q_2], [Q_3] \dots, [Q_n]\}^{30}$$

y R es el polo de unidad o *conjunto* de todos los efectos posibles de \underline{Q}

$$R = \{[R_1], [R_2], [R_3] \dots, [R_n]\}^{31}$$

entendiendo que Q_i simboliza alguna entidad perteneciente a \underline{Q} , y, desde luego, donde R_i representa alguno de los acontecimientos de R , es decir

$$Q_i \rightarrow R_i^{32}$$

entendiendo que Q_i simboliza alguna entidad perteneciente a \underline{Q} , y, desde luego, donde R_i representa alguno de los acontecimientos de R , es decir

considerar el movimiento del punto central y el de un satélite, haciendo abstracción del movimiento del conjunto. El cuerpo central como el satélite se encuentran describiendo elipses alrededor del centro de gravedad. Esas elipses son la proyección en un plano de las espirales que ellas engendran en el espacio a tres dimensiones, espirales que tienen la curiosa propiedad de que cualquiera de sus puntos o de sus partes basta para engendrar la curva entera, y determina así cada instante anterior o posterior el estado del sistema. Cfr. Godfrid Martin. *Science Moderne et Ontologie traditionnelle chez Kant*. París, PUF, 1963, p. 81).

²⁹ Si el antecedente implica el consecuente, entonces se infiere que la ausencia del consecuente supone la ausencia del antecedente. Ahora bien, el producto de tal inferencia es siempre correlativo a la inversión de la implicación; por tanto, si reproducimos el procedimiento tendremos siempre la implicación original.

³⁰ \underline{Q} conjunta todos los posibles eventos o sucesos que pueden funcionar como antecedentes de R .

³¹ R , por su parte, conjunta todos los posibles eventos o sucesos que pueden ser resultados de \underline{Q} .

³² $i = 1, 2, 3, \dots, n$

$$Q_i \in \{Q\} \ \& \ R_i \in \{R\} \text{ }^{33}$$

y sostener por otro lado que:

$$\text{si } [Q_1] \text{ es, entonces es probable } [R_1]$$

Puede, pues, afirmarse que el principio de causalidad es una regla estructural que hace posible la ciencia natural. Por tanto, toda proposición que pueda ser reducida a esta regla y explicada de conformidad con esta regla pertenece propiamente al conjunto de proposiciones que integran el conocimiento científico. Ahora bien, el principio de causalidad no termina su función generativa determinando la sintaxis de la proposición, sino que señala un significado preciso a la relación causal, de tal manera que se convierte en el único criterio que permite decidir de su inclusión o exclusión al conjunto de proposiciones del cual, hemos observado, el principio de causalidad constituye la *condición de posibilidad*.³⁴ Así por ejemplo:

	P	Q	$P \leftrightarrow Q$
1	V	V	V
2	V	F	F
3	F	V	F
4	F	F	V

solamente

$$(P \leftrightarrow Q)_1 \ \& \ (P \leftrightarrow Q)_4$$

son enunciados verdaderos.

La causalidad no termina con esto su función explicativa, sino que le proporciona a la relación causal otra indicación precisa de significado. Esta connotación puede explicarse así: *La relación causal no se agota con la vinculación de dos términos; por el contrario, toda vinculación causal debe concebirse como una sucesión de causas y efectos infinita en*

³³ El acontecimiento $[Q_i]$ es un evento que pertenece al conjunto de todos los posibles acontecimientos Q ; y el suceso $[R_i]$ es un evento que pertenece al conjunto de todos los posibles acontecimientos R .

³⁴ Es, necesario aplicar la crítica en función del tema fundamental: los principios, esto es, las categorías entendidas como condiciones de posibilidad de todo *factum* científico. Ahora bien, aplicar las categorías como reglas de una gramática generativa no parece depender del criticismo, pero tampoco lo contradice en modo alguno.

*ambas direcciones. Además, cada causa o cada efecto es también el punto de intersección de un número ilimitado de otras series de vinculaciones causales.*³⁵ *De manera que Q y R se encuentran incluidos como dos puntos en una recta que intersecta, en cada uno de sus puntos, un número infinito de otras rectas.*

El principio de causalidad representa, entonces, una regla básica sobre la que se construye el conocimiento de la naturaleza. Ella es la que hace posible la construcción del vocabulario científico natural, indicando, además, el significado o denotación precisa que corresponde a los elementos de este vocabulario. Por tanto, puede colegirse que todas las proposiciones pertenecientes a la ciencia natural suponen, siempre y necesariamente, el principio de causalidad como condición de existencia.

Habíamos indicado que las proposiciones constituyen los objetos de la experiencia despejando las incógnitas planteadas al conocimiento científico. De acuerdo con esto cabe señalar que es a las proposiciones del conocimiento científico natural a las que corresponde constituir la experiencia natural solucionando los problemas planteados a esta esfera del conocimiento. Ahora bien, si las proposiciones de la ciencia natural constituyen la naturaleza solucionando los problemas planteados a esta esfera del conocimiento, entonces puede advertirse con claridad que la causalidad es una condición indispensable en la determinación sensible y que, por tanto, la experiencia natural sólo es intelegible, desde este punto de vista, como complejo de relaciones causales. Así es el mundo del Ser.³⁶

Estas breves explicaciones que han sido referidas al sistema de la ciencia natural se imponen a propósito del sistema del conocimiento normativo. Por tanto, es menester encontrar las reglas que hagan posible este diferente conjunto de proposiciones; esto es, nos es necesario una regla que, como la de la causalidad, sea siempre y necesariamente supuesta por las proposiciones de la ciencia jurídica. Pues bien:

La noción de imputación —declara Hans Kelsen— tiene el mismo carácter lógico que el de la causalidad. Kant ha demostrado —sigue diciendo el autor de la Teoría Pura— que la causalidad no es una idea trascendente, por lo tanto metafísica, sino una categoría de la Lógica Trascendental, un principio gnoseológico que permite comprender la realidad natural... La Teoría Pura del Derecho traspone el principio de la Lógica Trascendental de Kant y ve en el Deber Ser, en el Sollen, una categoría lógica de las ciencias sociales normativas en general y de la Ciencia del Derecho en lo particular. Coloca así a la imputación

³⁵ Véase H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, p. 94; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, p. 124; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, p. 90; *Teoría pura del derecho. Op. cit.*, p. 27.

³⁶ "Por naturaleza entendemos un orden o sistema de elementos relacionados los unos con los otros por un principio particular: el de la causalidad." H. Kelsen. *Teoría pura del derecho. Op. cit.*, p. 16.

en el mismo plano que la causalidad y le asigna —concluye el antiguo profesor de Colonia— un carácter antimetafísico y antiideológico.³⁷

De esta manera Kelsen procura, al conocimiento científico, el *analogon* de la causalidad, puesto que la imputación realiza en el conocimiento jurídico una función completamente similiar a la que realiza, en la ciencia natural, el principio de causalidad; ambos constituyen la regla que hace posible dos tipos diferentes de proposiciones científicas. Consecuentes con nuestra exposición puede indicarse, primeramente, que la imputación es una regla sintáctica. En efecto, las proposiciones jurídicas, al igual que las proposiciones de la ciencia natural, establecen un vínculo condicional entre sus términos. Así, la imputación es ante todo una regla de construcción que hace posible un conjunto de proposiciones condicionales que vinculan una condición a una consecuencia. Por lo tanto una proposición jurídica, de acuerdo con la regla de la imputación, puede ser formulada así:

$$Q \rightarrow R^{38}$$

Bien que presentándose como el *analogon* de la causalidad, la imputación se distingue de aquélla de manera decisiva. La regla de la imputación no se termina con sólo la terminación de la sintaxis de las proposiciones jurídicas sino que, además, procura un significado preciso a la conectiva en cuestión. Así, observando con atención el vínculo condicional que enuncia la proposición del conocimiento jurídico, se constata que éste guarda una significación completamente diferente de la que establece la causalidad. La estructura condicional que guarda la proposición normativa no debe entenderse como una implicación necesaria y recíproca del antecedente y consecuente.³⁹ En la proposición jurídica la relación condicional denota que dado el antecedente el consecuente debe ser, y *esto no implica que el hecho consecuente tenga lugar cada vez que el antecedente se realice*.⁴⁰

Siendo diferente de la conectiva condicional de la causalidad, es conveniente que la proposición normativa se represente de la siguiente manera:

$$Q \text{---}^* \rightarrow R$$

³⁷ *Ibid*, pp. 68-69.

³⁸ Puesto que las proposiciones jurídicas son “juicios hipotéticos y por consiguiente no categóricos”. Véase *Ibid*, p. 49; H. Kelsen. *General Theory of Law and State*. *Op. cit.*, p. 45-46; *Teoría general del derecho y del Estado*. *Op. cit.*, p. 53.

³⁹ “El crimen no es la causa de la sanción; la sanción no es el efecto del acto ilícito.” (H. Kelsen. *Teoría pura del derecho*. *Op. cit.*, pp. 17-18.) “Es absolutamente evidente que el crimen y la pena, el delito civil y la ejecución forzada. . . no están ligados el uno al otro como lo son la causa y su efecto.” (H. Kelsen. *Reine Rechtslehre*. *Op. cit.*, p. 80; *Théorie Pure du Droit*. *Op. cit.*, p. 106; *Pure Theory of Law*. *Op. cit.*, p. 77.)

⁴⁰ Véase *ibid*, *ibid*.

En este esquema Q representa el antecedente; la letra R representa, a su vez, el consecuente, y el símbolo \rightarrow indica la conectiva condicional de la imputación; consiguientemente, la fórmula señalada debe leerse: si Q es, entonces R debe ser; o mejor: Si Q es, entonces R se imputa a Q . Ahora bien, la específica connotación que guarda la proposición normativa

$$Q \rightarrow R$$

puede señalarse en las cuatro siguientes reglas:

1	$Q \rightarrow (R \vee \neg R)$
2	$\neg (\neg R \rightarrow \neg Q)$
3	$\neg Q \rightarrow \neg R$
4	$R \rightarrow Q$

41

La imputación aumenta la precisión de significado en la proposición jurídica, indicando que en tanto que la causalidad produce una sucesión infinita de causas y de efectos, en la relación normativa el número de elementos no es ilimitado como en el caso de la vinculación causal. Por el contrario, en la vinculación imputativa no existe interés más que por la condición a la cual la consecuencia se imputa.⁴² Por tanto, la búsqueda de la condición no produce, en el marco de la imputación, un *regressus ad infinitum*.⁴³

El mencionado principio puede entonces ser caracterizado como una regla generativa o estructural que hace posible $\{J\}$ y que permite reconocer a los elementos de dicho conjunto. Siendo entonces la condición

⁴¹ 1a. Dado el antecedente, puede presentarse el consecuente y puede no presentarse el consecuente (Véase *Supra*, notas núms. 39 y 40).

2a. De ahí que la ausencia del consecuente no implique la ausencia del antecedente.

3a. En tanto que relación condicional, sin embargo, la ausencia del antecedente implica la ausencia del consecuente. No habiendo condición a la cual la consecuencia se impute, no existe tampoco consecuencia.

4a. La consecuencia supone siempre una condición a la cual aquélla se vincula imputativamente.

⁴² Cf. H. Kelsen. *Reine Rechtslehre*. *Op. cit.*, p. 94; *Théorie Pure du Droit*. *Op. cit.*, p. 124; *Pure Theory of Law*. *Op. cit.*, pp. 90-91; *Teoría pura del derecho*. *Op. cit.*, pp. 26-27.

⁴³ Cf. H. Kelsen. *General Theory of Law and State*. *Op. cit.*, p. 28; *Teoría general del derecho y del Estado*. *Op. cit.*, p. 33.

de posibilidad⁴⁴ de {J}, la imputación se convierte en el único criterio que permite decidir si una proposición pertenece o no a {J}.⁴⁵ Así pues:

	Q	R	$Q \rightarrow R$
1	V	V	V
2	V	F	V
⁴⁶ 3	F	V	F
4	F	F	V

donde se constata que

$$(Q \rightarrow R)_1, (Q \rightarrow R)_2 \text{ \& } (Q \rightarrow R)_4$$

son enunciados válidos.

De conformidad con todo lo expuesto se constata que la imputación *kei'sen'ana* es la base sobre la cual se construye el conocimiento del derecho. En efecto, el principio de imputación es la regla que permite la creación del vocabulario científico jurídico, señalando, con precisión, la connotación que corresponde a cada uno de los elementos de este vocabulario. Por tanto todas las proposiciones pertenecientes a la ciencia del derecho suponen, siempre y necesariamente, el principio de imputación como condición de existencia.

Es necesario advertir que de la misma manera como las proposiciones del conocimiento científico natural van constituyendo la naturaleza al despejar las incógnitas a ellas planteadas, en la misma forma las proposiciones pertenecientes al sistema del conocimiento jurídico construyen

⁴⁴ Es necesario aplicar la crítica en función del tema básico: los principios (Véase *supra*, nota núm. 34), e interpretar la deducción metafísica de categorías a partir de la deducción trascendental; ésta es, en derecho, autónoma. La deducción metafísica que la precede es una simple reflexión psicológica y no *a priori* como lo han mostrado Bonna Meyer y Hermann Cohen (Cf. H. Dussort. *L'École de Marburg*. París, PUF, 1963, pp. 98-99). "La distinción radical de el método trascendental y el método psicológico, de la cuestión del comienzo, y de la cuestión del origen de la experiencia, tal como Kant lo elaboró sistemáticamente, no puede ser retenido en un examen histórico en beneficio de la problemática fundamental del siglo XVIII." Por el contrario, en esta época las fronteras no cesan de confundirse. La deducción trascendental no es jamás distinguida de la deducción psicológica (E. Cassirer. *La Philosophie des Lumières*. Op. cit., p. 118).

⁴⁵ No existe, en consecuencia, nada normativo, y, por ende, nada jurídico por fuera del conocimiento jurídico imputativamente estructurado.

⁴⁶ La proposición N° 3 es una proposición imposible en {J}, pues no es condicional (Véase *supra*, nota núm. 41).

la experiencia normativa a medida que resuelven los problemas planteados a la ciencia del derecho. Ahora bien, si las proposiciones que determinan progresivamente la experiencia jurídica suponen necesariamente el principio de imputación, entonces la imputación se convierte en la legalidad propia de la experiencia normativa, haciendo posible el mundo del Deber Ser.

Tomando en consideración todo lo anteriormente dicho podemos fácilmente constatar que las proposiciones científicas se agrupan, al menos, en dos grandes sistemas.⁴⁷ Serán proposiciones de la ciencia natural aquellas que puedan ser reducidas y explicadas de conformidad a las reglas sintácticas y semánticas que impone el principio de causalidad. Serán proposiciones de la ciencia jurídica aquellas que se constituyan y se entiendan de acuerdo con las reglas sintácticas que indica el principio de la imputación.

La estructura y la específica significación de la proposición se convierten en el medio que asegura la autonomía del sistema del conocimiento al que la proposición pertenece. Así, la autonomía de la ciencia natural, por ejemplo, se encuentra garantizada por el tipo de proposición que la integra: la proposición causal. La autonomía del conocimiento jurídico se encuentra asegurada, a su vez, por la peculiaridad de la proposición que compone esta esfera del conocimiento: la proposición imputativa. Entonces, es la legalidad propia del conocimiento natural lo que produce la autonomía de este sistema y, asimismo, es la legalidad que hace posible la ciencia del derecho lo que produce la autonomía del conocimiento jurídico. Vale, pues, decir que son las reglas básicas y generatrices del conjunto las que hacen de cualquier sistema de conocimiento un sistema exclusivo.⁴⁸

Ahora bien, así como la experiencia natural no puede ser entendida más que en relaciones causales, en razón de la peculiaridad de las proposiciones que la explican, de la misma manera la experiencia jurídica no puede entenderse más que en relaciones imputativas, en virtud del tipo de proposiciones que la determinan. Así pues, ahora es fácil entender la conocida separación entre la experiencia natural o mundo del ser, y la experiencia normativa o mundo del deber ser, resultado de dos diferentes modalidades de vinculación proposicional: la causal y la imputativa.⁴⁹

⁴⁷ No adelantamos nada sobre la posible existencia de otros sistemas que puedan ser subconjuntos propiamente dichos de {K}.

⁴⁸ Esto no sólo está conforme sino que además precisa la idea kelseniana de la pureza del método.

⁴⁹ Como pudimos constatar, las reglas generativas de los sistemas de proposiciones no son espíritus o fuerzas sobrehumanas; no son tampoco *ousias* o paradigmas, ni tampoco la manifestación de una poderosa voluntad divina. Estas reglas no constituyen más que los principios o condiciones de posibilidad de dos diferentes tipos de proposiciones científicas: las naturales y las jurídicas. (Cf. R. Tamayo. *La imputación como categoría de la ética trascendental*. *Op. cit.*, p. 139.)

Habiendo expuesto esta clara diferencia entre el *Sein* y el *Sollen*,⁵⁰ será necesario tenerla siempre presente si es que queremos conservar una pureza metódica en la continuación de la explicación. Es menester no olvidar que si el conocimiento jurídico es autónomo, la ciencia jurídica tiene que verse depurada de todo elemento no reductible a la legalidad que lo hace posible.⁵¹

Dimos comienzo a este ensayo indicando que la conducta humana es para el conocimiento científico una incógnita que éste habrá de resolver en proposiciones científicas. Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expresado, el plantamiento del mencionado problema tiene que ser realizado en dos formas diametralmente diferentes y recíprocamente excluyentes. Por un lado la conducta puede plantearse como problema al conocimiento natural, y, por el otro, puede plantearse como problema al conocimiento jurídico. De esta manera la señalada incógnita podrá ser despejada en proposiciones de la ciencia natural o en proposiciones de la ciencia del derecho, según el caso. Así, si en la solución de la incógnita la conducta humana se encuentra ligada en vínculos causales, ésta no será más que la causa o el efecto de una relación causal y, por consecuencia, se constituirá en objeto específico del conocimiento natural. Por el contrario, si en la solución dada a la incógnita la conducta humana se encuentra ligada en vínculos normativos, ésta se constituye en condición o en consecuencia de una relación normativa y, por ende, en objeto propio del conocimiento jurídico.

En el párrafo anterior se observa que la conducta humana surge como objeto propio de la esfera del conocimiento normativo gracias a la vinculación imputativa. De esta manera, puede decirse que el conocimiento jurídico tiene que ser siempre y necesariamente supuesto en todo planteamiento del problema del comportamiento humano normativamente considerado, puesto que es la ciencia del derecho la que aporta el medio metódico que permite a la conducta humana constituirse en problema específico del conocimiento normativo: la proposición imputativa.⁵²

⁵⁰ Ahora bien, esta distinción no es por ningún motivo arbitraria, sino que se debe a que las reglas generativas o condiciones de posibilidad del sistema del ser, son radicalmente diferentes de las que hacen posible el sistema del deber ser. (Véase R. Tamayo, *ibid.*, p. 131.) Por tanto no podemos aceptar la opinión de Kelsen cuando sostiene que la diferencia entre el ser y el deber ser es dada a nuestra conciencia de manera inmediata (Cf. H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, p. 5; *idem, Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, p. 8; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, p. 5).

⁵¹ Esta depuración que permite la eliminación de lo ajeno es lo que produce un conocimiento auténtico.

⁵² Corresponde exclusivamente a la ciencia del derecho la explicación de todo el problema jurídico. (Véase H. Kelsen. *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre... Op. cit.*, pp. 5 y 33.) Si nos planteamos el problema de la constitución de la experiencia normativa, preguntándonos por las reglas y las condiciones que ésta supone, vemos que los materiales jurídicos (procesos, leyes, embargos, hipotecas,

Ahora bien, si la ciencia del derecho proporciona el medio metódico que hace que el comportamiento humano se constituya en objeto específico del conocimiento normativo, quiere decir que los actos humanos, desde este particular punto de vista, son, todos, actos jurídicos. Puesto que todo comportamiento es necesariamente caracterizado como acto jurídico, entonces la ciencia del derecho se convierte en el *analogon* de la matemática.⁵³

Si tenemos presente que es la ciencia del derecho la que otorga a la conducta humana el carácter de acto jurídico, puede en consecuencia sostenerse que no existen actos jurídicos fuera del sistema del conocimiento jurídico-científico. Sólo dentro de {} es posible interpretar el comportamiento humano imputativamente vinculado. Es únicamente en {} que el obrar humano es entendido como acto jurídico.

De acuerdo con lo anterior cabe considerar que el comportamiento humano no posee el carácter de acto jurídico mientras no es así determinado por la ciencia del derecho. Toca, pues, exclusivamente al sistema de la imputación atribuir a los actos humanos la significación específica de actos jurídicos.⁵⁴ Es a Hans Kelsen a quien le corresponde el mérito de haber señalado el carácter constitutivo de la ciencia del derecho.⁵⁵

delitos, etcétera) que habitualmente son reconocidos como elementos de la experiencia jurídica, constituyen sólo la expresión de un problema cuya solución es tarea que corresponde exclusivamente a la ciencia del derecho.

⁵³ Esta primacía metódica de la ciencia jurídica, descubierta por Herman Cohen y desarrollada por Rudolf Stammler, trae como consecuencia que todas las proposiciones que tengan como objeto el comportamiento jurídico humano deban conformarse necesariamente a las proposiciones de la ciencia del derecho de manera similar a como los enunciados de la física se conforman a los de la matemática. Es en este sentido que puede decirse que la ciencia del derecho es el *analogon* de la matemática. Véase H. Cohen, *Ethik des Reinen Willens*. Berlin, Bruno Cassirer, 1907, pp. 63, 64, 283 y ss.; R. Stammler, *Economía y derecho según la concepción materialista de la historia*. (Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung). Madrid, Reus, 1929, pp. 7, 147-148.)

⁵⁴ El primado metódico de la ciencia del derecho hace que todo planteamiento del problema del comportamiento humano normativamente considerado suponga siempre y necesariamente a las proposiciones jurídicas como condición metódica. Por lo tanto, puede decirse que si el comportamiento humano normativo supone el condicionamiento jurídico, los actos humanos, desde el punto de vista del conocimiento normativo, son, todos, actos jurídicos. Claro que no basta con querer psíquicamente para vincular imputativamente el comportamiento humano. Delante de esta pretensión psicologista es necesario subrayar que un nexo normativo vincula el comportamiento humano por encima de la voluntad de los destinatarios sólo si es un nexo de carácter objetivo. (Véase Kelsen, *Significación Subjetiva y Significación Objetiva*, en *Reine Rechtslehre*. Op. cit., pp. 1-4 en *Théorie Pure du Droit*. Op. cit., pp. 2-5; en *Pure Theory of Law*. Op. cit., pp. 2-4). Ahora bien, un nexo normativo vincula objetivamente la conducta humana sólo cuando es norma jurídica. En relación con este problema debemos observar que si el acto psíquico del individuo o su voluntad subjetiva no son suficientes para vincular normativamente con carácter objetivo la conducta humana, entonces el acto o los actos de uno o varios hombres, físicamente considerados, no bastan para crear, por sí solos, una norma jurídica. Para que

Nuestro propósito principal en estas páginas se reduce a entender el problema de la conducta humana en tanto condición o consecuencia de una relación normativa. Para la realización de este objetivo hemos procedido a oponer la conducta imputativamente vinculada, esto es, la normativa, a la conducta humana concebida como causa o efecto de una relación causal. Indicábamos párrafos atrás que en la imputación kelseniana, el número de elementos no es ilimitado como en el caso de la relación causal. Mientras que la búsqueda de la causa de un efecto produce un *regressus ad infinitum*,⁵⁶ en la vinculación imputativa no existe interés más que por la condición a la cual la consecuencia se imputa.⁵⁷ Pues bien, una de las más grandes y profundas diferencias que resultan de tal situación es la siguiente: si en la vinculación jurídica no se toma en cuenta más que la condición a la que se imputan las consecuencias es porque en la esfera de la imputación kelseniana no se

estos actos puedan “poner” normas jurídicas es necesario que tales actos posean el carácter de actos orgánicos de creación normativa. A este respecto podemos decir que el carácter normativamente creador de los actos humanos únicamente puede ser establecido por convención de todos aquellos que constituyen el ámbito personal de validez de la comunidad normativa.

⁵⁵ “Es igualmente cierto —afirma Kelsen, reconociendo su filiación a la filosofía crítica— que de conformidad con la teoría kantiana del conocimiento, la ciencia del derecho, en tanto que conocimiento del derecho, tiene como todo conocimiento, un carácter constitutivo, y, por tanto, ella crea su objeto en la medida en que lo comprende como un todo dotado de significado. De la misma manera en que el caos de las percepciones sensibles no deviene un cosmos, esto es, una naturaleza como sistema dotado de unidad —más que por el trabajo del conocimiento científico que ahí introduce el orden— del mismo modo la masa de normas jurídicas (generales e individuales, puestas por los órganos jurídicos, es decir, los materiales dados a la ciencia del derecho) no deviene un sistema presentando unidad, exento de contradicciones; en otros términos, un orden —el orden jurídico— más que por el trabajo del conocimiento que efectúa la ciencia del derecho.” (H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, p. 74; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, pp. 98-99; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, p. 72; *Teoría pura del derecho. Op. cit.*, p. 49.) Claro está que los materiales no son dados, sino que los problemas son planteados (Véase *supra*, nota núm. 1; R. Tamayo. *L'État, Sujet des Transformations juridiques. Op. cit.*, pp. 173-174). La ciencia del derecho en Kelsen se agota con las proposiciones jurídicas (*rechtssätze*) construidas de conformidad a la legalidad de la imputación. Así pues, puede decirse que la norma jurídica es el único medio que puede otorgar el carácter de acto jurídico al comportamiento humano, y es la ciencia del derecho la que da a los actos humanos el carácter de normas jurídicas. De ahí que no pueda haber normas o derechos trascendentes, naturales, divinos. . . (etcétera) por fuera del conocimiento jurídico. La significación que posee el comportamiento humano cuando es entendido en vinculaciones imputativas es una significación normativa, puesto que es una norma jurídica la que la suministra.

⁵⁶ Cf. H. Kelsen. *General Theory of Law and State. Op. cit.*, p. 28; *Teoría general del derecho y del Estado. Op. cit.*, p. 33.

⁵⁷ Cf. H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, p. 94; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, p. 124; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, pp. 90-91; *Teoría pura del derecho. Op. cit.*, pp. 26-27.

intenta buscar la causa de un comportamiento humano, sino determinar, simplemente, quién debe responder de él.⁵⁸

Es sencillo comprender que si en el marco de la imputación no se busca la causa de un comportamiento humano sino a quién debe ser responsable de él, entonces se evidencia que ser causa de un comportamiento y ser responsable del mismo, son dos cosas radicalmente distintas en virtud de la aplicación de dos diferentes interpretaciones de la conducta humana.⁵⁹

Es responsable de un comportamiento aquel que deba soportar las consecuencias que a este comportamiento se enlazan imputativamente. Sólo se es jurídicamente responsable en virtud de una vinculación imputativa; consecuentemente, la responsabilidad es un concepto que pertenece exclusivamente a {J}, es decir, al sistema del conocimiento normativo. Ahora bien, si la responsabilidad es un concepto de {J} y éste un conjunto organizado de proposiciones imputativas, entonces la responsabilidad es únicamente resultado de una función de imputación.

Decíamos que la modalidad de la proposición normativa es la que garantiza la autonomía del conocimiento jurídico. De ahí resulta que la ciencia jurídica se vea depurada de todo elemento no reductible a la legalidad que la hace posible. Puede afirmarse pues que {J} encuentra en la imputación el principio que hace posible una explicación autónoma de sus productos. De acuerdo con esto último, puede afirmarse que si la responsabilidad es resultado de una interpretación normativa del comportamiento humano, entonces la responsabilidad tiene en la imputación kelseniana su fundamento explicativo.

La responsabilidad constituye, digámoslo así, un predicado proporcionado al comportamiento humano dentro del marco del conocimiento jurídico. Ahora bien, todos los predicados dados al comportamiento humano como resultado o consecuencia de la imputación son predicados jurídicos que nada tienen que ver con entidades no pertenecientes a {J}.⁶⁰ De esto

⁵⁸ Cf. H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, pp. 95-96; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, p. 126; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, p. 92.

⁵⁹ Delante de los actos que se desenvuelven como acontecimientos causales, Stammler coloca a aquellos que nosotros nos proponemos realizar (Cf. Stammler, *Op. cit.*, p. 317; Véase *ibid.*, pp. 319, 330 y 333); pero Kelsen replica diciendo que "no vemos la diferencia que puede existir entre el caso en que la acción futura será efectuada causalmente y el caso en que nos la representamos como una acción que nosotros debemos efectuar. En particular no vemos por qué en el segundo caso, donde la acción futura está representada como una acción que tengo que efectuar, el vínculo causal deba ser excluido de la representación. Efectuar no significa más que producir un efecto y parece imposible pensar en producir un efecto de una manera que no sea causalmente, esto es, sin causa, puesto que es imposible pensar en un efecto sin causa. Puedo representarme una acción futura efectuada por mí, sólo en tanto que yo me represento como causa de esa acción futura; toda representación de un fin supone una representación causal". (H. Kelsen. *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre... Op. cit.*, pp. 59-60).

⁶⁰ Como lo es el pecado original, la responsabilidad moral, el arrepentimiento, etcétera.

se infiere, y éste es uno de los propósitos de este trabajo, que sólo mediante el sistema kelseniano de la imputación puede interpretarse el comportamiento humano como un comportamiento humano responsable.

En los párrafos que preceden hemos sostenido que ser la causa de un comportamiento humano no equivale a ser responsable del mismo. Por tanto, puede estimarse que no basta con desear el advenimiento de ciertas consecuencias normativas para que éstas se produzcan, sino que es preciso realizar los actos que las condicionan. Tomando en cuenta este carácter condicional, puede decirse que, en la relación normativa, las consecuencias no pueden aparecer en tanto no tenga lugar la condición que las hace posible. De esta manera cabe afirmar que para *querer jurídicamente* las consecuencias, es necesario cumplir con la condición a la cual estas consecuencias se imputan.

Querer jurídicamente las consecuencias normativas no es contenido de un acto de voluntad psicológicamente considerado. El querer jurídico y el querer psíquico son tan diferentes que, por un lado, se puede deber sin querer lo debido, es decir, sin desearlo psíquicamente,⁶¹ y se puede, por otro lado, querer sin que lo querido sea normativamente debido.⁶² Basta con ser responsable de la condición a la que estas consecuencias se enlazan normativamente para querer jurídicamente.

Es sencillo, pues, advertir, que el querer jurídico es un querer condicional que sólo es posible sobre la base y en virtud de la vinculación imputativa; por tanto, no tiene nada que ver con el querer causal de la psicología, compuesto de instintos, apetitos y deseos, objeto propio de la ciencia natural. Voluntad psicológica y voluntad jurídica son cosas radical y diametralmente diferentes.

La voluntad jurídica —afirma Kelsen— no designa, como por error se sostiene frecuentemente, un hecho psíquico real que constituya un objeto del conocimiento de la ciencia causal, sino un instrumento del conocimiento jurídico normativo . . . su diferencia decisiva con el concepto psicológico de la voluntad se convierte en un medio eficaz que asegura la pureza de la teoría jurídica contra las invasiones psicobiológicas.⁶³

Ahora bien, si quiere jurídicamente aquel que realizando la condición deviene el destinatario de las consecuencias jurídicas, de conformidad con la vinculación normativa, entonces puede sostenerse que la voluntad jurídica no es más que función de imputación.⁶⁴

⁶¹ Basta que la conducta constituya la condición de la norma que establece un impuesto para constituirse en deudor del crédito fiscal.

⁶² "Ich Kann Sollen, ohne das Gesollte zu wollen, d. h. zu meinen zwecke zu machen, und ich Kann wollen ohne zu sollen" (H. Kelsen. *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* . . . *Op. cit.*, p. 65).

⁶³ H. Kelsen, *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* . . . *Op. cit.*, p. IX.

⁶⁴ "Voluntad psicológica y voluntad jurídica pueden ahora distinguirse en virtud de la nueva legalidad de la imputación." A. Morones. *Op. cit.*, p. 151.

En tanto que resultado de una función de imputación, la voluntad jurídica es un concepto que pertenece exclusivamente a {} y, por tanto, no tiene relación con elementos no reductibles a la legalidad que hace posible la ciencia jurídica. La voluntad jurídica, depurada del psicologismo, constituye, pues, un concepto elaborado dentro del marco del conocimiento normativo y que sirve para explicar un mecanismo que sólo es posible cuando se vincula imputativamente la conducta humana. Teniendo en cuenta que es en la imputación donde la voluntad jurídica encuentra su fundamento explicativo, puede afirmarse que únicamente mediante el sistema kelseniano de la imputación puede interpretarse el comportamiento humano como un comportamiento jurídicamente querido.

En la relación normativa, donde la voluntad jurídica es posible como función de imputación, la vinculación, decíamos, se agota con sólo dos términos: la condición y la consecuencia.⁶⁵ Por el contrario, en la relación causal, a cuya legalidad se reduce la voluntad psicológica, no existe un punto final, puesto que la relación causal constituye una sucesión de causas y efectos infinita en ambas direcciones.⁶⁶ Ahora bien, es precisamente sobre esta diferencia —afirma Hans Kelsen— sobre la que reposa la antítesis entre la necesidad natural y la libertad jurídica.⁶⁷

Es muy antigua la tendencia que afirma —comenta el autor de la Teoría Pura— la libertad de la voluntad, sólo que si por voluntad se entiende el hecho psíquico generalmente designado por ese nombre es indudable que no puede hablarse de libertad.⁶⁸

En efecto, se contradice el sentido que guarda el principio de causalidad pretender que el comportamiento humano, en tanto que efecto, tenga su origen en un acto psíquico volitivo considerado como causa primera.⁶⁹ La admisión de una *prima causa* como punto final de la serie causal, es incompatible e irreductible a la connotación precisa que la causalidad impone a la relación que rige.⁷⁰

⁶⁵ Bien que la condición normativa sea una sola, ésta generalmente es compleja, esto es, la condición se encuentra compuesta de un número limitado de condiciones simples o subcondiciones que son más o menos inmediatas al acto consecuencia (actos judiciales, actos legislativos, actos constituyentes). Pero las consecuencias no serán jamás ligadas imputativamente a la condición sino cuando la condición, toda compleja que ella es, se realiza completamente (Véase *supra*, notas núms. 41 y 46). No existen normas a medias o pseudonormas.

⁶⁶ Cf. *supra*, notas núms. 42, 43, 57 y 58.

⁶⁷ Cf. H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, p. 95; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, p. 125; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, p. 91; *Teoría pura del derecho. Op. cit.*, p. 29.

⁶⁸ H. Kelsen. *Teoría general del Estado* (Allgemeine Staatslehre, Berlín, 1925). México, EDINAL, 1959, p. 94.

⁶⁹ Cf. *Ibid.*

⁷⁰ Cf. H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, pp. 94-95; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, p. 125; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, p. 91.

La representación de una causa primera, idea que juega un rol decisivo en la metafísica religiosa bajo la forma de voluntad creadora de Dios o de la voluntad del hombre es un resabio del pensamiento primitivo.⁷¹

Que el hombre, como parte de la naturaleza, no sea libre, significa que su comportamiento, considerado como fenómeno natural, es, de conformidad a la legalidad de la naturaleza, causado por otros hechos; es decir, tiene que ser considerado como efecto de esos hechos y por tanto como determinado por ellos. Pero la idea de que, en tanto que personalidad jurídica, el hombre sea libre, tiene una significación completamente diferente.⁷²

Si la libertad de la voluntad —sostiene Kelsen— ha de tener un sentido posible, la voluntad no puede ser considerada como acto psíquico real pues entonces sería ya causalmente determinada. Es preciso —concluye— entenderla en sentido normativo.⁷³

Puesto que la libertad de la voluntad únicamente es posible dentro de la experiencia que constituye {J}, este sentido normativo de la voluntad, al que Kelsen se refiere, no es más que aquella voluntad resultado de una función de imputación a la que ya hemos aludido. Sólo de esta manera puede concebirse la libertad de la voluntad.

La libertad de la voluntad únicamente cabe dentro de la experiencia normativa. Por tanto, si una voluntad libre no existe más que como resultado de un vínculo de imputación, entonces un comportamiento humano es libre si se constituye en la condición de una consecuencia específicamente normativa.⁷⁴ Así pues, es gracias al principio de imputación que puede interpretarse que la voluntad jurídica es una voluntad libre.

No obstante, con esto no quiere afirmarse que el sistema de la imputación libere al hombre del dominio de la causalidad. Sucede sencillamente que la imputación hace posible una interpretación del comportamiento humano que ignora la interpretación causal. De manera que cuando el problema del comportamiento humano es resuelto en proposiciones de {J} y, por ende, entendido normativamente, esto no implica que el comportamiento humano no continúe constituyendo un objeto específico de {N}. Esto es, la interpretación normativa del comportamiento humano, debida al principio de imputación, no significa que la conducta humana se fugue de la legalidad de la naturaleza. El obrar humano, dentro de la experiencia natural, se encuentra siempre causal-

⁷¹ H. Kelsen, *ibid.*

⁷² Cf. *ibid.*

⁷³ H. Kelsen. *Teoría general del Estado. Op. cit.*, p. 94.

⁷⁴ H. Kelsen. *Reine Rechtslehre. Op. cit.*, p. 97; *Théorie Pure du Droit. Op. cit.*, p. 128; *Pure Theory of Law. Op. cit.*, p. 98.

mente determinado. La imputación, por tanto, no suspende la vinculación causal; ocurre simplemente que la imputación considera al comportamiento humano como libre, haciéndolo jurídicamente responsable.⁷⁵

Ahora bien, si no es posible la libertad como efecto de la vinculación imputativa, entonces no cabe más que aceptar la afirmación kelseniana que invierte el problema de la libertad:

No se imputa al hombre porque es libre sino que el hombre es libre porque se le imputa,⁷⁶ puesto que el hombre —resume genialmente Kelsen— no es libre sino en la medida en que su conducta, a pesar de las leyes causales que la determinan, se convierte en el punto final de una imputación es decir, en la condición de una consecuencia específica.⁷⁷

En la medida en que la libertad de la voluntad es resultado de una interpretación normativa del comportamiento humano, cabe afirmar que la libertad de la voluntad es un concepto que pertenece exclusivamente a {J} y tiene una función muy importante en la determinación de la experiencia jurídica. Ahora bien, en la medida en que la libertad de la voluntad es resultado de una interpretación normativa del obrar humano, entonces puede decirse que la libertad de la voluntad encuentra su fundamento explicativo en el principio kelseniano de la imputación. Sólo sobre la base de este principio puede interpretarse un comportamiento jurídico como libremente querido.

Hemos constatado que el comportamiento humano puede ser interpretado de dos maneras completamente diferentes y recíprocamente excluyentes: ya sea en vínculos causales o en vínculos imputativos. Señalamos que de acuerdo con la interpretación causal el comportamiento humano es un fenómeno natural que, como tal, se reduce a la legalidad explicativa de la naturaleza. Indicábamos además, por otra parte, que cuando el comportamiento humano es interpretado en nexos imputativos, éste adquiere un sentido completamente distinto del que posee en tanto que acontecimiento natural.

La significación que guarda la conducta humana cuando es entendida imputativamente es la de acto jurídico, y corresponde exclusivamente a la ciencia jurídica proporcionar esta significación. Ahora bien, si es ella la que otorga al comportamiento humano el carácter de acto jurídico, entonces {J} es un sistema autónomo de interpretación de la conducta humana, sistema que se hace posible en virtud del principio kelseniano de la imputación.

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

⁷⁵ Véase *ibid.*, pp. 102-103; *ibid.*, pp. 134-135; *ibid.*, pp. 96-98.

⁷⁶ H. Kelsen, *ibid.*

⁷⁷ H. Kelsen, *Teoría pura del derecho. Op. cit.*, p. 29.